



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez esta demanda, informándole que la misma fue subsanada oportunamente.

Manizales, febrero 3 de 2023,

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2023-00020-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda verbal Sumaria de “Prescripción de la acción hipotecaria”, promovida por las señoras Ligia Gómez Agudelo, Rosa Elena Echeverry Alzate y Alba Julia Echeverry Alzate en contra del señor José Elías Alzate Giraldo.

Del estudio del libelo, la subsanación y sus anexos, se deduce:

- La demanda se subsanó en debida forma, y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- Por la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado el predio, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- Por tratarse de un proceso verbal Sumario, se le dará el trámite que corresponde al tenor del artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso.
- Se ordenará el emplazamiento del demandado José Elías Alzate Giraldo, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
- Una vez se haya surtido el emplazamiento y transcurrido el término legal previsto sin que la parte demandada se haya hecho presente al proceso, designese curador ad litem, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal Sumaria de “Prescripción de la acción hipotecaria”, promovida por las señoras Ligia Gómez Agudelo, Rosa Elena



Echeverry Alzate y Alba Julia Echeverry Alzate en contra del señor José Elías Alzate Giraldo.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal Sumario, de que trata el artículo 390 y Ss. del C. G. del P.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez -10- días.

CUARTO.- EMPLAZAR al demandado José Elías Alzate Giraldo, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por la secretaría procédase con el registro respectivo.

QUINTO.- DISPONER que una vez se haya surtido el emplazamiento y transcurrido el término legal previsto sin que la parte demandada se haya hecho presente al proceso, se le designe curador ad litem, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451746bd5a24dbd46f1ee38fa7c56dddbd9eabf6902a437dceccb3c9a24e4640**

Documento generado en 06/02/2023 11:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**